

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas		
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

—  
**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

**SS. MM. el Rey y la Reina**  
Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de diciembre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 15.129 pesetas 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las ho-

ras hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 24 de agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de junio de 1896.—  
El Director general, E. Ordóñez.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el actual año económico para conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llana-

mente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

**Comisión provincial.**

Sesión de 8 de enero de 1896.

En la ciudad de Logroño á ocho de enero de mil ochocientos noventa y seis, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

**Diputados**

Sres. Negueruela  
" Ureta  
" Llorente

**Secretario**

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto un oficio del Alcalde de Navarrete, rogando se determine el día en que han de tomar posesión de sus cargos los Concejales elegidos en la elección habida para cubrir vacantes, á cuyo oficio se acompaña certificación en que se acredita no haberse interpuesto reclamación alguna sobre la validez de dicha elección ni capacidad de Concejales, ni estos han formulado excusa alguna, se acordó remitir la expresada certificación al Sr. Gobernador superior gerárquico del Ayuntamiento, á fin de que se sirva fijar el día en que han de tomar posesión de sus cargos los expresados Concejales.

Vistas las instancias de D. Carlos

Arnedo Mateo, Alcalde de Aldeanueva de Ebro, excusándose de dicho cargo y del de Concejal, por impedimento físico y de los Regidores, D. Pablo Falcón Vergara, D. Telesforo Falcón Martínez, D. Martín Bretón Falcón y D. José Manuel Bretón Pastor, excusándose de sus cargos por la misma causa que el primero:

Considerando que los exponentes justifican el impedimento físico que les asiste por medio de certificación facultativa.

Visto el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó declarar exentos de sus cargos al Alcalde y Concejales que se citan.

Vista la instancia en la cual D. José María Rubio Gutiérrez, Concejal del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, presenta la renuncia de su cargo por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente:

Considerando que ambos cargos son entre sí incompatibles.

Vistos el caso 2.º, parte 1.ª, art. 43 de la ley Municipal, y art. 113 y 771 de la Orgánica del poder judicial, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la cual D. Pedro Marrodán Herce, Concejal y 2.º Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Tudelilla, presenta la renuncia de dichos cargos por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente:

Considerando que los expresados cargos son incompatibles, según establecen los artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del poder judicial, y el caso 2.º, parte 1.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia en la cual don Policarpo Sáenz, Concejal del Ayuntamiento de Zenzano, presenta la renuncia de su cargo por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente.

Vista la parte 1.<sup>a</sup>, caso 2.<sup>o</sup>, art. 43 de la ley Municipal y artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del poder judicial:

Considerando que ambos cargos son incompatibles, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la cual D. José María Hidalgo López, Concejal del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, presenta la renuncia de su cargo fundada en el mal estado de su salud.

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho Sr. padece de gastorragias y hematemesis, que le impiden dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando que la expresada dolencia constituye un impedimento físico y en este sentido al exponente le asiste la excusa señalada en el caso 1.<sup>o</sup>, parte 2.<sup>a</sup>, art. 43 de la ley Municipal, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la cual D. Andrés Mayoral Abeijón, Alcalde de Hornos, solicita se le exima de dicho cargo por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente:

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con aquél por leyes especiales, precepto establecido en el caso 2.<sup>o</sup>, parte 1.<sup>a</sup>, artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos del Ministerio fiscal son incompatibles con el de Concejal, según establecen los artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del poder judicial, se acordó declarar al exponente incompatible para el ejercicio de Alcalde y Concejal.

Examinada una instancia suscrita por D. Lorenzo García Angulo, vecino de Urñueta, dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en solicitud de que se declare incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Victoriano Guinea Azofra, fundándose en que es deudor á los fondos municipales y por lo tanto se halla comprendido en el caso 5.<sup>o</sup>, artículo 43 de la ley Municipal, cuya incapacidad ha nacido el día 18 de octubre á consecuencia de haber sido requerido al pago de cantidades por el Alcalde cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento:

Considerando que según determina el apartado 2.<sup>o</sup>, art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, las protestas que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección se incoarán ante los Ayuntamientos y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del citado Real decreto, las protestas formuladas contra la capacidad de los Concejales elegidos deben ser conocidas de las personas á quienes afecta presentar estos escritos de defensa, acompañando los documentos que estimen pertinentes, y el Alcalde debe remitir el expediente á la Comisión pro-

vincial para que esta dicte resolución:

Considerando que nada de esto ha tenido ni podido tener lugar por no haber sido presentado el escrito de protesta ante el Ayuntamiento, por cuyo motivo el Alcalde se ha visto imposibilitado de darle la tramitación seguida en las disposiciones legales cuyo contenido se ha expuesto:

Considerando que el expediente carece de estado para que la Comisión provincial pueda dictar acuerdo que resuelva la protesta, se acordó declarar no ha lugar á entender en el fondo que envuelve el escrito de protesta formulada por D. Lorenzo García Angulo contra la capacidad de D. Victoriano Guinea Azofra.

Examinado el expediente relativo á la incapacidad que se supone asiste á D. Bernardo Ortega para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Navajún y del cual resulta:

Que D. Victorio Ruiz, en escrito fecha 4 del mes actual solicitó se declarase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al referido señor Ortega, fundándose en que por remate celebrado en 22 de septiembre último debía prestar el servicio de alojamiento á la Guardia civil, por lo que percibe de fondos municipales la cantidad de 12 pesetas anuales, y en tal concepto se hallaba comprendido en el caso 4.<sup>o</sup>, art. 43 de la ley Municipal.

Que notificado el escrito de Ruiz al interesado, no opuso defensa alguna ni presentó documentos y transcurrido el tiempo de ocho días el Alcalde remitió el expediente á la Comisión provincial.

Vista el acta de subasta que al expediente se acompaña según la cual al Sr. Ortega se adjudica el remate consistente en el arrendamiento de una casa-habitación para alojar á la Guardia civil ú otra persona oficial que exija el alojamiento, siendo el precio anual del arrendamiento el de 12 pesetas que satisfarán de fondos municipales:

Considerando que la Real orden de 17 de diciembre de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 20 del mismo, declaró que no asistía incapacidad para ser Concejal á los que tienen arrendados locales al Ayuntamiento con destino á escuelas, y dicha Real orden es de aplicación análoga al presente caso por tratarse de arrendamiento de un predio urbano con destino á un servicio que realiza el Ayuntamiento, se acordó desestimar la protesta formulada por D. Victorio Ruiz y declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Bernardo Ortega.

Examinado el expediente relativo á la incapacidad que supone asiste á don Félix Blasco Alvarez, Concejal del Ayuntamiento de Brieva y del cual resulta:

Que D. Juan Blasco Alvarez, en escrito fecha 20 de noviembre último y presentado ante el Ayuntamiento solicitó se declarase incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á don Félix Blasco Alvarez, fundándose en que es rematante del suministro de

carne al vecindario, el cual remate le fué adjudicado en 9 de junio de 1895.

Que presentada dicha instancia con la certificación comprensiva del expresado remate, el Ayuntamiento acordó elevarlo á la Comisión provincial para que resolviera y así lo hizo el Alcalde en oficio fecha 29 de diciembre, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 3 del mes presente:

Considerando que las protestas formuladas contra la capacidad de los Concejales por causas sobrevenidas después de la elección han de ser resueltas por las Comisiones provinciales, pero después que se hayan defendido las personas á quienes afectan las que podrán también acompañar los documentos que estimen oportunos para apoyar sus escritos de defensa.

Vistos los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> y apartado 2.<sup>o</sup>, art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó devolver el expediente al Alcalde previéndole lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que de la mencionada protesta dé conocimiento al Concejal D. Félix Blasco Alvarez á quien advertirá el derecho que le asiste para interponer escrito de defensa con los documentos que estime conveniente dentro del término de ocho días.

2.<sup>o</sup> Que pasado este plazo se remita á la Comisión provincial el expediente; y

3.<sup>o</sup> Que si el interesado no formulase escrito de defensa dentro del plazo mencionado lo haga constar así por medio de certificación que se unirá al expediente.

Visto un acuerdo del Ayuntamiento de Manzanares de Rioja, participando á la Comisión provincial que el Concejal D. Pedro Cubillo ha sido nombrado Fiscal municipal suplente:

Considerando que ambos cargos son entre sí incompatibles según establecen los artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del poder judicial, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal al referido D. Pedro Cubillo.

Remitido á informe el recurso entablado contra la providencia que autorizó la constitución de una Junta administrativa en la aldea de Villanueva de San Prudencio; se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el Alcalde de Zenzano contra la providencia en virtud de la cual se decreta la constitución de una Junta administrativa en la aldea de Villanueva de San Prudencio, adscrita al término municipal del expresado pueblo en los términos que fija el título 3.<sup>o</sup>, capítulo 2.<sup>o</sup> de la ley Municipal.

En primer término la Comisión ha de exponer á V. S. que el expediente que motiva dicho recurso fué devuelto al Gobierno de su digno cargo con fecha 31 de octubre último, pues esta Corporación ha intervenido en el citado expediente tan sólo en concepto de Cuerpo consultivo y para emitir el dic-

tamen que se reclama únicamente puede limitarse al informe que emitió en sesión de 30 de dicho mes y que fué transmitido en la citada fecha 31 de octubre.

Aparte de que Villanueva tenga ó no territorio propio en virtud del deslinde que se practicó, es indudable que posee un derecho de pastos que así lo ha reconocido el Alcalde de Zenzano autor del recurso que motiva este informe. Esto supuesto es de aplicación perfecta al presente caso lo dispuesto en el art. 90 de la ley Municipal, según el cual tendrán Junta administrativa los pueblos que tengan pastos. No obsta para ello como supone el recurrente que tal derecho sea de mancomunidad con otros pueblos, pues aun en este caso, la Junta deberá regular la pastura con arreglo á concordias, dictar aquellas providencias que estimase oportunas dentro siempre de la legalidad establecida é imponer sanciones penales á los infractores.

Para este sólo objeto es para lo que se ha decretado la constitución de la expresada Junta.

Ningún otro fundamento de hecho ni de derecho se expone en el recurso por lo que la Comisión estima que ninguna otra observación ha de exponer.

En vista de ello la Comisión opina que procede elevar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el presente recurso con el expediente devuelto al Gobierno de su digno cargo en 31 de octubre último y entiendo que procede confirmar la providencia adoptada por V. S.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando otro del Alcalde de Valdemadera, en el cual expone que por el Juzgado de instrucción del partido de Arnedo se sigue causa criminal contra D. Baudilio Fernández, rematante del impuesto de consumos sobre decomiso de diez decalitros de vino efectuado á D. Martín Soria, por lo que ruega se requiera de inhibición al expresado Juzgado ó á la Audiencia para que se separe del conocimiento del asunto:

Considerando que según determina el art. 301 del reglamento de consumos, los procedimientos para imponer las responsabilidades á que se contrae el capítulo 30 del mismo son exclusivamente administrativos:

Considerando que contra las providencias imponiendo responsabilidades de la índole de que se trata procede interponer reclamación ante el Delegado de Hacienda, precepto establecido en el art. 318 del citado reglamento:

Considerando que si la cuestión versa acerca de responsabilidad criminal en que se haya podido incurrir al imponer la sanción penal de que se ha hecho mérito existe una cuestión previa de la cual ha de depender el fallo que dicten los Tribunales de justicia, en cuyo caso procede suscitar la competencia, por la excepción expuesta en el caso 1.<sup>o</sup> art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, se acordó infor-

mar al Sr. Gobernador, que procede suscitar la competencia que se interesa reservándose la Comisión el derecho de informar en contrario si á ello hubiese lugar en vista de los hechos que exponga el Juzgado, y llegado el caso á que hace referencia el art. 17 del citado Real decreto.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por D. José María Enciso Martínez, Alcalde de Fuenmayor, en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Logroño, á fin de que se separe del conocimiento de una demanda de interdicto de recobrar la posesión de una finca que fué adjudicada á la comunidad de regantes del regadío Iregua, formulada por el Procurador D. Homobono Ardanza, en nombre de D. José Grau Moreno, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que D. Antonio Campuzano, vecino de Fuenmayor, resultó deudor á los fondos de la comunidad de regantes titulada del regadío Iregua, y habiendo este cedido sus bienes á su hija doña María Marta Campuzano, se siguieron los procedimientos de apremio contra D. José Grau Moreno, marido de aquella por no haber verificado el pago de la cantidad que le correspondía y embargada al efecto una finca en el término del Prado, de cabida de seis fanegas y dos celemines, se procedió á la celebración de dos subastas, y no presentándose postor, la finca fué adjudicada á la referida comunidad.

Que el Procurador D. Homobono Ardanza, en nombre y representación de D. José Grau Moreno, y en instancia fecha 8 de noviembre de 1895 solicitó de V. S. se declarase sin ningún valor ni efecto la adjudicación referida.

A la mencionada instancia se acompañaba una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la cual se hacía constar que no resultaba se siguiera procedimiento alguno de apremio al referido Sr. Grau, por débitos á la hacienda municipal y que el que se tramitaba por el ejecutor D. Vicente Angulo, era completamente ajeno á la Corporación municipal.

Como fundamentos de la reclamación hecha se exponía que se trata únicamente de una comunidad de regantes la cual no disfruta del privilegio otorgado al Estado, provincia y Municipio para hacer efectivos sus créditos; que en la capital de la provincia existe una sociedad análoga denominada Asociación de Labradores, á la cual no se le ha ocurrido entablar procedimiento administrativo de apremio para hacer efectivos sus créditos sino que siempre ha acudido ante los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria; que la Real orden de 9 de abril de 1872 que declaró aplicable para hacer efectivos los repartos de los regantes morosos por la Junta de la acequia del Júcar, no es aplicable al presente caso

por tratarse de una asociación con sus ordenanzas aprobadas por Real orden de 2 de abril de 1845 y que la Real orden de 14 de abril de 1882 desestimó una instancia del Sindicato de riegos de Castellón, en la cual se solicitaba que las comunidades de regantes se asimilasen á los Ayuntamientos en lo relativo al procedimiento de apremio para el pago de sus débitos.

Que pasada la mencionada instancia á informe del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas, propuso que se anulara la providencia del Alcalde de Fuenmayor, y para ello se fundaba en la declaración establecida en la Real orden de 14 de abril de 1882 ya citada y la que establece de una manera general la de 31 de julio de 1889 según la que la Instrucción de apremios de 12 de mayo de 1888 es solo aplicable á los contribuyentes por territorial é industrial y por cualquier otra contribución ó impuesto de repartimiento que se haga efectivo en períodos fijos marcados precisamente en las instrucciones y por recibos talonarios.

Que V. S. se declaró incompetente para conocer de la instancia del señor Ardanza, fundándose en que las concordias por las que se rige la comunidad de regantes del río Iregua no tienen carácter oficial, el Alcalde no ha podido intervenir en este asunto en tal concepto y con el expresado carácter de aquél y que siendo el asunto puramente civil los contendientes deben dirimir en los Tribunales ordinarios.

Que formulada por el Procurador Sr. Ardanza la demanda de interdicto de recobrar de la cual se ha hecho mención D. José María Enciso Martínez, Alcalde de Fuenmayor, en instancia fecha 3 del mes presente solicitó se dirigiera al Juzgado de primera instancia de Logroño el oportuno requerimiento para que se separara del conocimiento de dicha demanda promoviéndose una competencia y en apoyo de tal solicitud expone los fundamentos siguientes: que existe una comunidad de regantes con ordenanzas dadas en el año 1709 por el Rey Felipe V; que se ha hecho la adjudicación de la finca á la expresada comunidad por los motivos indicados, y que el asunto es meramente administrativo por que el Alcalde ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones y contra las decisiones de la administración dictadas en la esfera de aquellas, no proceden interdictos. Para fundamentar tales afirmaciones el exponente citaba los siguientes textos legales: el número 1.º, art. 237 de la ley de Aguas, según el cual son atribuciones de Sindicato de riegos regular los intereses de la comunidad defendiendo sus derechos; el núm. 2 de dicho artículo, que se refiere á dictar disposiciones convenientes para la distribución de las aguas, y el número 7.º, con arreglo al que se ejercen por el Sindicato todas las atribuciones que les conceden las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial y las resoluciones de

los Sindicatos de riego cuando proceden como delegados de la administración, son reclamables ante los Ayuntamientos y Gobernadores, según los casos y el 252 que establece no se admitirán interdictos contra las providencias dictadas por la administración en materia de aguas cuando aquella obra dentro del círculo de sus atribuciones, y por último citaba varios Reales decretos que decidiendo competencias han venido á fijar la doctrina expuesta; y

Que en tal estado el expediente V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

En primer término la Comisión ha de exponer á V. S. que la reclamación producida por el Alcalde de Fuenmayor hállase desde luego resuelta por la providencia que V. S. se dignó adoptar al resolver la instancia del Procurador Sr. Ardanza, su fecha 8 de noviembre de 1895, en virtud de la cual se declaró incompetente para conocer del asunto que aquella envolvía, remitiendo á las partes contendientes á dirimir sus derechos ante los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria y estima la Comisión que suscribe que la mencionada providencia se ajusta á la legalidad establecida.

Y en efecto el Alcalde en el presente caso no ha obrado ni como Jefe de la administración municipal, ni como delegado del Gobierno, sino tan solo como Presidente de una comunidad de regantes que afecta un carácter eminentemente particular, y aún en el caso de que tuviese algún carácter público ú oficial nunca ha podido hacer uso de facultades que no le competen.

En el presente caso se trata de un procedimiento de apremio seguido contra un deudor moroso y con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia que las forman la Instrucción de 12 de mayo de 1888, la cual establece reglas para llevarlo á efecto.

Por Real orden de 9 de abril de 1872 citada por el Alcalde de Fuenmayor en su escrito solicitando se suscite competencia, se resolvió que los jurados, juntas y tribunales de riego aplicaran á los deudores morosos el procedimiento de apremio que rige para la Hacienda, más dicha Real orden ha sido derogada por la de 14 de abril de 1882, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 de mayo, la cual Real orden fué dictada de conformidad al informe emitido por el Consejo de Estado en pleno y la promovió la solicitud dirigida al Gobierno por el Sindicato de riegos establecido en Castellón.

Solicitó este Sindicato que las comunidades de regantes se asimilasen á los Ayuntamientos en cuanto al procedimiento de apremio para el pago de créditos, y tal solicitud fué desestimada por la Real orden que

se cita y que fué expedida por el Ministerio de Fomento. En dicha Real orden se declaraba de una manera terminante que los Sindicatos de riego en lo que al pago de sus deudas se refieren, no obran sino como personas jurídicas sujetas en un todo al derecho común; que la petición del citado Sindicato constituía un privilegio y una limitación al poder judicial que no podía hacerse extensivo á las expresadas Corporaciones, desde el momento en que no lo han establecido así ni la antigua ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 ni la vigente de 13 de junio de 1879, que fijan las atribuciones y derechos de los Sindicatos, y que la solicitud hecha por el de Castellón no podía ser atendida por una medida de Gobierno sino por medio de una ley.

Resulta pues de los textos legales cuyo contenido se ha expuesto que los Sindicatos de riegos ni sus Presidentes pueden aplicar el procedimiento de apremio para pago de deudas y por lo tanto tampoco pueden aplicar el vigente contenido en la Instrucción de 12 de mayo de 1888.

Si el Alcalde de Fuenmayor no puede aplicar tal procedimiento es evidente que las providencias adoptadas no lo estuvieran dentro del círculo de su competencia y atribuciones y por lo tanto aquellas providencias pueden muy bien ser contrariadas en la forma de interdicto y por este motivo no son de aplicación al presente caso los textos legales citados por el Alcalde y principalmente el contenido en el art. 252 de la ley de Aguas, según el cual no proceden interdicto contra las providencias de la administración que versan sobre materia de aguas, cuando aquellas providencias se decretan dentro de la esfera de la competencia y atribuciones que la ley otorga á la administración.

Aparece pues de una manera indudable que el procedimiento de apremio mantenido ahora en la Instrucción de 12 de mayo de 1888, está excluido para hacer efectivas las deudas que originan los repartos girados por los Sindicatos á comunidades de regantes.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión opina que procede desestimar la reclamación formulada por el Alcalde de Fuenmayor y que es improcedente suscitar al Juzgado la competencia que solicita.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 9, 10, 28, 29 y 30.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

#### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1895-96.

Mes de enero de 1896.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Haro al confín de

la provincia con Alava, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la sección de Carreteras provinciales D. J. Alvaro Bielsa, durante el mes de enero último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL.	Pesetas. Cént.
Al peón Pedro Ruiz, por 5 jornales á 1'75 pesetas. . . . .	8 75
TOTAL. . . . .	8 75

Nota de los gastos originados en las obras de conservación en el Vivero provincial.

PERSONAL.	Pesetas Cént.
Al peón Lucas López, por 24 jornales á 2 pesetas. . . . .	48 "
TOTAL. . . . .	48 "

Mes de febrero.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de las carreteras provinciales y Vivero provincial de Varea.

Carretera del puente de Linares al confín con Navarra.

PERSONAL.	Pesetas Cént.
Al peón Cirilo Valle, por 25 jornales á 2 pesetas. . . . .	50 "
TOTAL. . . . .	50 "

Carretera de Aldeanueva de Ebro á la estación de Rincón de Soto.

PERSONAL.	Pesetas. Cént.
Al peón Remigio Enciso, por 12'75 jornales á 2 pesetas. . . . .	25 50
Al id. Gabino Enciso, por 12'75 id. á id. id. . . . .	25 50
Al id. Sebastián Mata, por 12'75 id. á 1 id. . . . .	12 75
DESTAJO.	
Al machacador Valentín Sáenz, por 20 metros á 1'75 id. . . . .	35 "
TOTAL. . . . .	98 75

Carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra.

PERSONAL.	Pesetas. Cént.
Al peón Claudio Herrero, por 18 jornales á 2 pesetas. . . . .	36 "
TOTAL. . . . .	36 "

Carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra.

PERSONAL.	Pesetas. Cént.
Al peón Emiliano Arnedo, por 2 jornales á 2 pesetas. . . . .	4 "
DESTAJO.	
Al machacador Emiliano Arnedo, por 24 metros á 1'75 id. . . . .	42 "
TOTAL. . . . .	46 "

Logroño 27 de junio de 1896.

—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. —V. B. —El Presidente, P. A., el Vicepresidente, Martín Navasa.

## Delegación de Hacienda

CIRCULAR.

Habiendo sido nombrado Administrador de bienes y derechos del Estado, D. Vicente Pérez y Pérez, en virtud de la nueva organización dada por Real decreto de 14 de abril último y tomado posesión de dicho cargo en 1.º del corriente mes;

He creído oportuno hacer público el artículo 12 del citado Real decreto que dispone:

«Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, los libros de los Registros de la Propiedad, los protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos particulares que en cualquiera forma se hallen sometidos á la inspección ó intervención del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; solicitar la autorización, y en su caso, el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticas, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se les opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.»

Teniendo en cuenta que en la actualidad todos los servicios que hasta el 30 de junio corrían á cargo de las Administraciones de Hacienda, y suprimida comisión de Ventas, quedan á cargo de la nueva Administración de bienes y derechos del Estado, que dedicada exclusivamente á los asuntos que le son propios, no ha de perdonar medio para que el despacho de los mismos se practique dentro de los plazos y con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes, es de esperar que el despacho de los asuntos se facilite, máxime si todos los que han de secundarle, autoridades y funcionarios coadyuvan al mismo fin.

Al propio tiempo se hace público, que instalada esta oficina en el mismo edificio que ocupa la Delegación de Hacienda, ofrece desde luego á las Autoridades su cooperación en cuanto se refiere al servicio oficial, prome-

tiéndose encontrar todo el concurso necesario y el más decidido apoyo para cuanto tenga relación en los propósitos del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda al dictar el Real decreto fecha 14 de abril último y circular de 8 de junio siguiente que tiendan á hacer efectivos, rentas, propiedades y demás derechos.

Logroño 14 de julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber: Que el día siete de agosto próximo á las once de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se deslindan, embargadas á D. Justo Cantera y López, vecino de la villa de Azofra, en el expediente de exacción de costas que se le impusieron por la Audiencia territorial de Burgos, en los autos sobre que se le declarase pobre para litigar con D.ª Cristina Manzanares, vecina de San Millán de la Cogolla, en pleito sobre reclamación de pesetas.

Bienes embargados y su tasación.—En jurisdicción de la villa de Azofra.

	Pesetas.
En el Sestil, diez obradas de majuelo: que linda N., Pelegrín Osorio; S., un ribazo; E., Eusebio Pérez, y O., Alejandro Ureta; tasada en quinientas pesetas. . . . .	500
En el Trujal, cinco obradas de viña, que linda N., el Conde; S., Brígida Sáenz; E., Teodoro Pérez; y O., Marcos Glera; tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . .	150
En Valpierre Gualdivieja, diez celemines de tierra: que linda N., Doroteo Quiroga; S., Pedro del Campo; E. y O., Patricio Narro; tasada en doce pesetas. . . . .	12
En Cuestaportillo, dos fanegas: linda N. y S., Policarpo Martínez; E., Simeón Alonso, y O.; Fernando Martínez; tasada en veinticuatro pesetas. . . . .	24
En Estobiza, once celemines: linda N., Ribera; S., Guillermo Sáenz; E. y O., ribazo; tasada en diez pesetas. . . . .	10

Condiciones para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los bienes embargados.

Para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Las fincas deslindadas no se hallan afectas á otra responsabilidad según

se desprende de la certificación del Registro de la propiedad obrante en los autos.

Y los títulos de dichas fincas serán de cuenta de los rematantes por no haber sido presentados ni suplidos por su dueño.

Dado en Nájera á trece de julio de mil ochocientos noventa y seis.—José Tellería.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Benito Herraiz Tejada, Alcalde constitucional de esta villa de Ausejo,

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de la contribución de esta villa para el año económico de 1896-97 por el concepto de riqueza rústica, colonia y pecuaria, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante el expresado plazo puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ausejo 12 de julio de 1896.—Benito Herraiz.

Don Manuel Ezquerro Marrodán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pradejón,

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados, el mozo del alistamiento del año de la fecha núm. 13, Felipe Alcalde Cordón, no obstante el haber sido citado en legal forma, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente de prófugo con arreglo á los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados lo ha declarado esta Corporación como tal con las condenaciones de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excelentísima Comisión provincial, apercibido en este caso de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen estado del servicio y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación ante la Comisión provincial.

Pradejón, 13 de julio de 1896.—Manuel Ezquerro.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes y hojas de servicios de la Secretaría en esta Corporación, dentro del presente mes, debiendo advertir que serán preferidos los que mejores servicios tengan prestados.

Tirgo 13 de julio de 1896.—El Alcalde, Nicolás Celorrio.